



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0065/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa contra la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-11-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa contra la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y a la parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte.*

*TERCERO: DECLARAR el PRESENTE recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión sometido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el señor Juan Rosa fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El recurso fue notificado mediante el Acto núm. 472/2025, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia TC/0978/24 se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

*[..] 9.6. En el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de las mismas. Sin embargo, no se considera satisfecho el requisito del literal (b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia cuestionada era susceptible de recurso de casación, quedándose sin agotar las vías de recurso disponibles para revindicar sus pretensiones.*

*9.7. En la especie, la parte recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, la parte recurrente no planteó ante este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal algún tipo de argumentación y prueba en cuanto a imprevisibilidad e irrazonabilidad del agotamiento del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*9.8. El Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de ese tipo, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (Véase, en general, Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22). En efecto, no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional] sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional (Id.: pp. 21-22).*

*9.9. Al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, los recurrentes no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 53.3, letra b, de la Ley núm. 137-11, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa pretenden la anulación de la Sentencia TC/0978/24, argumentando —entre otros motivos— los que se destacan a continuación:

*CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LO ESTABLECIDO POR EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO.*

*POR CUANTO: A lo que establece el Artículo 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. sí hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. sí en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

*POR CUANTO: A lo que establece el Artículo No.488.- Cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.*

*[...]*

*DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY N0.1494 DE FECHA 9 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1947 JURISDICCION CONTENCIOSAADMINISTRATIVA, POR CUANTO: a lo que establece el Artículo No.38 párrafos a, b, c y d Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*

*DE LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO POR CUANTO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A lo que establece el art.1235 del Código Civil Dominicano: "Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente".*

*POR CUANTO: A lo que establece el art.1131 de Código Civil Dominicano: "La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno".*

[...]

*JURISPRUDENCIA CONTANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (T/C) SOBRE EL RECURSO DE REVISION DE SENTENCIA (sobre l Inexistencia Jurídica del Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional al valorar como una falta grave de un ahogado la interposición de un Recurso en nombre de un recurrente fallecido un (1) año y cuatro (4) meses antes la presentación del mismo y por carecer de poder de representación. SENTENCIA NO. TCI0046 H2 DEFECHA TRES (3) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 [sic].*

*VER MOTIVACIÓN en página numero 8 párrafo i) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.*

[....]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VER MOTIVACION en páginas numeros.8 ,9 y 10 párrafos k ,l y m) Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela se aplican en la especie ,ya que si bien es cierto que no ha sido probado el fraude también es cierto que la falta cometida por el abogado del finado es gravísima y ,en consecuencia ,asimilable al dolo .m)La falta en que incurrió él abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado ,es decir ,cuando ya el mandato había cesado.*

**DECIDE:**

*PRIMERO: DECLARAR inexistente el Recurso de Revisión incoado por el señor Amado Calcaño, contra la Sentencia No. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrida, sociedad Consorcio Alba Di Samaná, S. A. y al Licenciado José Rafael Ortiz.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.*

*CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, estableció lo siguiente:

*13. A qué, es criterio jurisprudencial, que las solicitudes formuladas por terceros interesados, sobre los productos financieros de los clientes de una entidad de intermediación financiera, deben ser sometidas siguiendo los procedimientos establecidos en los reglamentos emitidos por la Superintendencia de Bancos (SIB), órgano regulador de las entidades de intermediación financiera, como es en este caso BANRESERVAS.'*

*14. A que, sobre esto, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente: "Es bien sabido que el secreto bancario es un derecho fundamental de todos, y para acceder a la información bancaria de cualquier persona debe mediar la ponderación de un juez de la instrucción, quien debe observar que antes de emitir una orden, que los derechos fundamentales de ese sujeto de investigación están garantizados en todo momento.*

*15. A que, la Ley 249-17, sobre Mercado de Valores, ha establecido los casos excepcionales en los cuales las entidades de intermediación financiera pueden entregar información confidencial en medida que sus mandatos así lo requieran, aplicándose únicamente a casos en que ciertas instituciones del estado cuyas funciones están ligadas a la administración tributaria soliciten la información específica sobre los contribuyentes. 16. A que, no obstante, estas excepciones, estas solicitudes deben formularse a través de la Superintendencia de Bancos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(SIB) y la Superintendencia de Valores, las cuales brindaran la información requerida en caso de que la misma cumpla con los criterios legales. 17. A que, dicho esto, la solicitud formulada por la parte recurrente no cumple con los requisitos legales para ser considerada una de las excepciones establecidas en la Ley 249-17, sobre Mercado de Valores.*

**IV. SOBRE LA CALIDAD PE BANRESERVAS:**

*18. A que, BANRSERVAS es una entidad de intermediación financiera, y como tal, se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, y demás reglamentos y regulaciones emanadas de la administración Monetaria y Financiera, así como por su órgano regulados, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIB).*

*19. A que, en ese sentido, sobre BANRESERVAS, recaen obligaciones de confidencialidad que se deprenden de la buena práctica bancaria, y cuya violación o transgresión supondría una falta grave a sus obligaciones.*

*20. A que, como entidad de intermediación financiera y en atención a la obligación confidencialidad que sobre ella recae, BANRESERVAS, expresa a este tribunal, que se ve imposibilitada de realizar la entrega de la información, en apego a la normativa por la cual se rige, como es la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, Los Reglamentos dictados para su Ejecución, las Resoluciones de la junta Monetaria y las Circulares dictadas por el Banco Central y por su órgano regulador la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SIB), pues el incumplimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichas disposiciones implicaría sanciones en contra de BANRESERVASTTS y como establece el artículo 59 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, el cual establece las sanciones por falta a las disposiciones de la precitada ley.*

*21. A que, en virtud de lo previamente expuesto, no se puede considerar que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRSERVAS), haya incurrido en falta alguna, y que pueda ser condenado a ningún tipo de pena por la no entrega de la información solicitada por los hoy recurrentes.*

*POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, y por los que podrán ser suplidos por este honorable tribunal, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la manera siguiente:*

*PRIMERO: EXCLUIR a BANRESERVAS del presente proceso, por tratarse de un tercero que no ha tenido participación en los hechos que han dado lugar al conflicto existente entre la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), su director el LICDO. JUAN ROSA, y la Señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, y de igual manera, por tratarse de una entidad de intermediación financiera imparcial, la cual no tiene interés alguno en el fondo del litigio.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo deja a la soberana apreciación del tribunal la suerte del Recurso de Revisión por Fraude Procesal, interpuesto por la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y su director, el LICDO. JUAN ROSA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha 05 de junio de 2025, en contra de la Señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, relativo a la Sentencia TC. 0978/2024, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de diciembre de 2025, por tratarse BANRESERVAS de un tercero, que no forma parte del conflicto que dio origen a dicho proceso y no tener interés en la suerte del mismo.*

*SEGUNDO: En cuanto a la entrega de información formulada por la parte recurrente, BANRESERVAS manifiesta a este honorable tribunal, que se ve imposibilitada de brindar a terceros información sobre los productos financieros de sus clientes, conforme a lo establecido en el artículo 56, literal b, del Código Monetario y Financiero, modificado por el artículo 362 de la Ley 249-17 que, expresando únicamente podría brindar dicha información en caso de que este honorable tribunal así lo disponga mediante la sentencia o que el titular de la cuenta lo autorice expresamente.*

*TERCERO: Compensar las costas procesales por tratarse de materia constitucional [sic].*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)**

La parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), estableció lo siguiente:

*[...]*

*EN RESUMEN: Con el propósito de edificar a los JUECES QUE INTEGRAN la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO resumimos el caso en lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La señora Eufracia Cristina Núes Marte interpuso una Acción de Amparo para obtener el traspaso de la pensión de sobrevivencia de su esposo fallecido, Pedro María Sánchez Polanco, lo cual fue acogido mediante sentencia del Tribunal Superior Administrativo (No. 0030-04-2019- SSEN-00397, de fecha 14/10/2019). Esta sentencia ordenó al Inabima hacer dicho traspaso y pagar los retroactivos correspondientes.*

*Posteriormente, el Inabima interpuso un recurso de revisión contra dicha sentencia, pero en fecha 28/06/2021 se firmó un Acuerdo Transaccional entre las partes, en el que la señora Eufracia Cristina Núes Marte, conjuntamente con sus abogados aceptó el pago retroactivo de Un Millón Treinta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 30/00 (RD\$ 1,038,247.30), y se consideraron desistidos, desinteresados y descargados todos los reclamos anteriores.*

*Desde junio de 2019 hasta la fecha, la señora Eufracia Cristina Núes Marte ha recibido una pensión mensual equivalente a la suma de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) del Inabima. A pesar de lo anterior, recientemente la señora Eufracia Cristina Núes Marte, representada por el mismo abogado que firmó el acuerdo transaccional. Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vásquez, presentó una nueva reclamación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), solicitando nuevamente el pago por concepto de retroactivos ya saldados. La situación es calificada como un intento de duplicidad o repetición en la solicitud de pago, considerado como una acción dolosa, carente de objeto lícito y contraria a los principios jurídicos y al buen uso de los recursos públicos.*

**POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, HACIENDO LA RESERVAS DE REPLICA Y DE DEPOSITAR MAS DOCUMENTOS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CON POSTERIORIDAD A ESTE ESCRITO, Y POR LAS RAZONES QUE PUEDAN SER SUPLIDAS DE OFICIO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (Inabima) TIENE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo, tenga a bien ADMITIR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP).*

*SEGUNDO: ADMITIR como bueno y válido en todas sus partes el escrito de defensa Interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (Inablma), por ser este justo y conforme a las reglas que rigen la materia. TERCERO: COMPENSAR las costas procesales pura y simplemente, en virtud del contenido del párrafo V del artículo 60 de la ley núm. 1494 de 1947, que instituye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*TERCERO: En caso de que la parte Recurrente solicite un plazo para un escrito Justificativo de Conclusiones, vencido dicho plazo, nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito justificativo de Conclusiones; y en caso de que la parte recurrente solicite un plazo para réplica, nos conceda un plazo de quince (15) días para un Escrito de Contra réplica.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente consta depositada la documentación que se describe a continuación:

1. Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-11-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa contra la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, el conflicto se originó cuando la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) suspendió la pensión por vejez otorgada a quien en vida se llamara Pedro M. Sánchez Polanco y no se le otorgó la pensión por sobrevivencia a su esposa, señora Eufracia Cristina Nues Marte, por lo que esta interpuso una demanda en otorgamiento de pensión por sobrevivencia, pago retroactivo de meses vencidos y dejados de pagar por suspensión de pensión por vejez, a través de un recurso contencioso administrativo en contra de la DGJP.

Apoderada del concerniente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo mediante la Sentencia 0030-02-2023-SSen-00514, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con esta decisión, la DGJP interpuso el recurso de revisión fallado mediante la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibles el recurso y es objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales —cuando se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trata de revisión de decisiones jurisdiccionales—, y 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional**

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra una decisión emanada de este tribunal constitucional: la Sentencia TC/0978/24, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se dispuso la inadmisibilidad del recurso de revisión sometido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), hoy recurrente.

En este orden de ideas, a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0694/24, este tribunal concluyó que ante la presentación de recursos de revisión contra sus decisiones corresponde declarar la inadmisibilidad. En ese sentido, procede reiterar lo siguiente:

*9.14 Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.*

Producto de los señalamientos que anteceden, el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el señor Juan Rosa contra la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), resulta inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el señor Juan Rosa, respecto de la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,

Expediente núm. TC-11-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa contra la Sentencia TC/0978/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el señor Juan Rosa, y a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**